

SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.

Recurrido: Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera.

Abogados: Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio E. Medrano García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio E. Medrano García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0179357-8 y 001-0536214-9, respectivamente, abogados del recurrido Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional dictó el 20 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 6 de octubre del 2004, incoada por Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; rechazándola, en lo atinente al pago de participación de los beneficios de la empresa, dietas, horas extras y días feriados; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera, parte demandante y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), parte demandada, por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste último; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$19,387.33; trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a RD\$18,002.53; doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$16,617.72; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$22,230.80; para un total de Setenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con 38/100 (RD\$76,238.38); calculado todo en base a un período de labores de once (11) meses y un salario mensual de Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$33,000.00); **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor de Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario devengado por el trabajador, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 12 de septiembre del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar a favor de Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera, la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios al no amparar al trabajador bajo una póliza contra accidentes de trabajo; **Séptimo:** Rechaza la solicitud de indemnización en daños y perjuicios por violación a la Ley de Seguro Social y al Reglamento núm. 807 de 1966, formulada por la parte demandante Sucre Ignacio de Jesús Julián Barrera, por las razones anteriormente indicadas; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa pura y simplemente las costas@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En la forma, declara regular y válidos los sendos recursos de apelación promovidos por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante instancia depositada por ante Secretaría General de ésta Corte en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), contra sentencia No. 2005-01-010, relativa al expediente laboral No. 054-04-567 dictada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio sin aviso previo, ejercido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra su ex Btrabajador Sr. Sucre Ignacio de

Jesús Julián Barreras y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago las costas procesales, ordenando su distracción@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal. Violentando el artículo 494 del Código de Trabajo; el 2 del Reglamento núm. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y en ella se comete el error de poner a su cargo probar la justa causa económica de beneficios que en ningún momento fueron reconocidos porque la empresa no los obtuvo, sino pérdidas, abusando del poder de apreciación que tienen los jueces laborales al desnaturalizar los hechos, al no hacer uso de su papel activo, reconocido en el artículo 494 del Código de Trabajo, que lo obligaba a buscar la verdad, y violar el artículo 1315 del Código Civil que obliga al que reclama la ejecución de una obligación a probarla;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: **A**Que en el expediente conformado reposa facsimil de la comunicación remitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al ex **B**trabajador reclamante, fechada dos (2) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), con el siguiente contenido: **A**Yesta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo **Y** con el empleado Julián Barreras Sucre Ignacio de Jesús **Y** con efectividad al 2 de septiembre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales **Y**@; (Sic), que el contenido de la comunicación ut-supra transcrita, para esta Corte, se identifica con el ejercicio de un desahucio, sin aviso previo, y no habiendo evidencia de que se hubiere materializado el pago de las prestaciones laborales correlativas, procede acordar su pago@;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, pudiendo fundamentar su fallo en el resultado del análisis que hagan de la misma, lo cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, el punto controvertido fue la causa de terminación del contrato de trabajo que ligó a las partes, la que el Tribunal a-quo dio por establecida tras el examen de la comunicación que ésta le dirigió al recurrido en fecha 2 de septiembre del 2004, en la que se le manifestó la terminación del contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido sin invocación de causa, ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales, lo que caracteriza la terminación del contrato de trabajo por desahucio;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo puso a su cargo la prueba de que no obtuvo beneficios para distribuir entre sus trabajadores, el mismo carece de fundamento, en vista de que los jueces del fondo le rechazaron al demandante la reclamación de ese derecho, lo que descarta la falta atribuida a la sentencia impugnada, en ese aspecto;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta Corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, estos incurrieran en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces de referencia en esta materia y la falta de necesidad de que recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código

de Trabajo de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte; Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Carlos G. Joaquín Álvarez e Ignacio E. Medrano García, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 5 de julio del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do